



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00509-00

Demandante: EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ

Demandado: HENRY BARROS INSIGNARES, IVAN BARROS INSIGNARES, WILBER BARROS INSIGNARES, XIOMARA BARROS INSIGNARES, Y XIRSSI BARROS INSIGNARES

Rad. No. 2021-00509-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ, contra HENRY BARROS INSIGNARES, IVAN BARROS INSIGNARES, WILBER BARROS INSIGNARES, XIOMARA BARROS INSIGNARES, Y XIRSSI BARROS INSIGNARES, se recibió vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2021 a las 13:52 memorial con el ánimo de subsanar demanda. SIRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ, contra HENRY BARROS INSIGNARES, IVAN BARROS INSIGNARES, WILBER BARROS INSIGNARES, XIOMARA BARROS INSIGNARES, Y XIRSSI BARROS INSIGNARES, se tiene que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado No. 108 de agosto 18 de 2021.

Observa el despacho que apoderada demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 26 de agosto de 2021 a las 13:52 horas, luego entonces como el término otorgado de 5 días para subsanar vencía el día 25 de agosto de 2021 a las 17:00 horas, el escrito de subsanación fue presentado por fuera de los términos señalados en el precitado auto.

Al respecto se adjunta pantallazo para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:

26/8/2021

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

subsanación Rad.509-21.pdf

litigios asesorias <lasjuridica4@gmail.com>

Jue 26/08/2021 13:52

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (300 KB)

subsanación Rad.509-21.pdf;

Señores

JUZGADO 22 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

E.S.D.

Cordial saludo, mediante el presente correo me permito adjuntar memorial de subsanación de demanda del proceso de la referencia para su trámite.

Del señor Juez,

Maryoris Brochero Diaz

CC 32791724

TP 181465del C S de la J

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00509-00

Demandante: EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ

Demandado: HENRY BARROS INSIGNARES, IVAN BARROS INSIGNARES, WILBER BARROS INSIGNARES, XIOMARA BARROS INSIGNARES, Y XIRSSI BARROS INSIGNARES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ, contra HENRY BARROS INSIGNARES, IVAN BARROS INSIGNARES, WILBER BARROS INSIGNARES, XIOMARA BARROS INSIGNARES, Y XIRSSI BARROS INSIGNARES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 138 Barranquilla, octubre 08 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effbffa1fa1dc2ff855f40521298147ed6d8a672a6c3d05ef6f3f8f1baba5333**
Documento generado en 07/10/2021 09:49:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00606-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE "COOPVENCER".

Demandado: JOSEFA MARIA FONTALVO HERNANDEZ, y CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00606-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE "COOPVENCER", contra JOSEFA MARIA FONTALVO HERNANDEZ, y CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO, apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 6513 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE "COOPVENCER" con NIT 900.553.025-1, contra JOSEFA MARIA FONTALVO HERNANDEZ con CC 32.655.330, y CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO con CC 7.451.819, por la suma de **\$9.822.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada JOSEFA MARIA FONTALVO HERNANDEZ con CC 32.655.330, como PENSIONADA de FIDUPREVISORA.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO con CC 7.451.819, como PENSIONADO de FOPEP.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00606-00

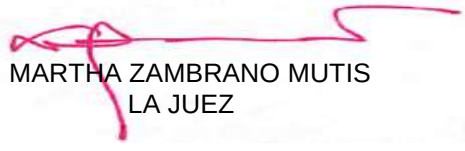
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE "COOPVENCER".

Demandado: JOSEFA MARIA FONTALVO HERNANDEZ, y CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 138 Barranquilla, octubre 08 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8c195dfd9e17ed8cc62b8b55f047a2531c4c928f2d8bf0abcf53ad4e4ad3f2

Documento generado en 07/10/2021 09:49:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-61100-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED

Demandado : ALBEIRO HERNANDEZ REYES Y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRIA

ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00611-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED contra ALBEIRO HERNANDEZ REYES Y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRIA nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED contra ALBEIRO HERNANDEZ REYES Y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRIA

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la Letra de Cambio visible a folio 8 no ofrece certeza sobre si fue digitalizada del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

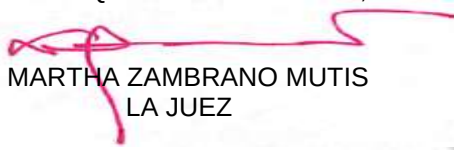
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, como ejecutante, en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 138 Barranquilla, octubre 08 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-61100-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED

Demandado : ALBEIRO HERNANDEZ REYES Y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRIA

ASUNTO INADMITE

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c817ddaffdc44c62717706116c54aa88a7abe06c21dec2ec96ce17d6c907385**

Documento generado en 07/10/2021 09:49:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00639-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA

Rad. No. 2021-00639-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular que adelanta SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", contra LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA, el apoderado demandante solicita levantamiento de las medidas de embargo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado demandante por intermedio del correo electrónico de este despacho, allega escrito adiado 28/09/2021, solicitando levantamiento de las medidas de embargo, por haberse ordenado la suspensión del proceso.

CASO EN CONCRETO

El levantamiento de embargos se encuentra reglado por el Código General del Proceso, en su artículo 597, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar, veamos: "

"...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente..."

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso digital, se observa que nos encontramos bajo circunstancia tipificada en la norma traída a colación, por lo tanto, resulta procedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo, y por encontrarse dicha solicitud ajustada a derecho.

La solicitud presentada por el apoderado demandante, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo indicado en la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre las demandadas LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, CC 26.900.282 y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA, C.C 26.900.581, medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 27-08-2021 dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, MEDIANTE oficio Nro. 1282 del 30-08-2021.-

SEGUNDO: Expedir los oficios correspondientes a fin de que tomen atenta nota de lo resuelto por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 138 Barranquilla, octubre 08 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00639-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9594eaad3c0fae0aaab72395b61f4f36529f5ead6b89ca3d9e088e66d964b84

Documento generado en 07/10/2021 09:49:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00679-00
PROCESO EJECUTIVO
Ejecutante : CAROLINA GOMEZ ALVAREZ CC 1.129.527.346
Ejecutado : ELIDA REALES PEREZ CC 55.229.399
Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00679-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CAROLINA GOMEZ ALVAREZ a través de apoderado, contra ELIDA REALES PEREZ, se ordenaron medidas de bienes y se omitió comisionar para realizar diligencia, igualmente obra nueva solicitud de medida de embargo de salario de la demandada.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad a lo manifestado en el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 29-09-2021, se ordenó embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada: ELIDA REALES PEREZ CC 55.229.399 dentro de la residencia ubicada en la 98C No. 2d-138 Torre 13 Apto 304 barrio las Gardenias de la ciudad de Barranquilla, omitiendo el despacho de comisionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que realice la diligencia de secuestro de dichos bienes.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. COMISIONÉSE a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes, para la realización de la diligencia de secuestro de bienes muebles, ordenadas en auto de fecha 29-09-2021. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
2. ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada: ELIDA REALES PEREZ CC 55.229.399, como empleada de CIBERDCARD, ubicada en la 13-110 local 181 Pereira (Risaralda), correo electrónico reservas@cibercard.com.co . Expedir el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 138 Barranquilla, octubre 08 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a970b40e8dafb3795283749e3a329fdd4f03e1dde04a9f1d7734a7c471b26a8

Documento generado en 07/10/2021 09:49:27 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00679-00
PROCESO EJECUTIVO
Ejecutante : CAROLINA GOMEZ ALVAREZ CC 1.129.527.346
Ejecutado : ELIDA REALES PEREZ CC 55.229.399
Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00704 00

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Demandado: DAVID FELIPE PELAEZ CERON

Rad. No. 2021-00704-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra DAVID FELIPE PELAEZ CERON, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra DAVID FELIPE PELAEZ CERON.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD RIOMAR.

Asimismo, se observa que en el acápite de notificaciones se señaló como dirección del demandado en la CALLE 3A # 24-114 TORRE 1 APTO 503 VILLA CAMPESTRE en Barranquilla, sin embargo, dicha dirección en VILLA CAMPESTRE corresponde al municipio de PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)"

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del pagaré aportado como título ejecutivo, se aprecia que en éste no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla.

Frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago, el Código Civil dispone en su artículo 1645 que "el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención", pero si dicho lugar no se encuentra estipulado taxativamente, tal como ocurre en el caso bajo estudio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 1646 ibídem, que señala que "Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor."

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00704 00
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: DAVID FELIPE PELAEZ CERON

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que el título de recaudo es un Pagaré donde no se estableció lugar donde debe hacerse el pago, la escogencia de la regla de competencia territorial conlleva al domicilio del demandado en el municipio de PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO en turno, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO en turno.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 138 Barranquilla, octubre 08 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00704 00
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: DAVID FELIPE PELAEZ CERON



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e0ca37438b99b89d470b8c2035aa7565d410f661250f0f5292c59d3a671db6

Documento generado en 07/10/2021 09:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00753-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE

Demandado : YUSBELYS DIAZ

ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00753-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE contra YUSBELYS DIAZ nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE contra YUSBELYS DIAZ

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. NELSON RAFAEL NAVARRO CASTELLAR como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 138 Barranquilla, octubre 08 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00753-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE

Demandado : YUSBELYS DIAZ

ASUNTO INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aec2c4022cae7f6141d887a43a7055ef2707ee74cd78b8be7e953a5d47e3799**

Documento generado en 07/10/2021 09:49:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00755-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3
EJECUTADO : CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA C.C. 1.047.453.230
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00755-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3 vs CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA C.C. 1.047.453.230, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un (1) Pagaré el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;709, y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor contenido en el Pagaré Nro. 69630 a favor GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3 contra CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA C.C. 1.047.453.230, por la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.553.614) M/L. correspondiente al capital de la obligación contenida en dicho pagaré, más intereses corrientes desde el día 30-01-2018 al 30-04-2021, y moratorios desde el 1º-05-2021, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. – ORDENAR embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA, CC No. 1.047.453.230. en las diferentes entidades financieras del país, tales como: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Limite a embargar \$6.830.421.

3 REQUERIR a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las mismas.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. TENER al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la entidad demandante.

1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 138 Barranquilla, octubre 08 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00755-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3
EJECUTADO : CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA C.C. 1.047.453.230
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e1cc7c1de35cddeefd987d955c88503d2a98a4ceeb3f839be9aa88154af9c6**
Documento generado en 07/10/2021 09:49:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



RADICADO: 08001-41-89-003-2020-00783
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO GUERRERO DE LA CRUZ
ASUNTO INADMITE
Rad. No. 2021-00783-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por: FONDO NACIONAL DEL AHORRO con apoderado judicial contra JOSE GREGORIO GUERRERO DE LA CRUZ, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO con apoderado judicial contra JOSE GREGORIO GUERRERO DE LA CRUZ

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el certificado de tradición del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario fue expedido hace de más de tres meses, por lo que debe ser actualizado, lo anterior a fin de poder determinar la tradición de dicho inmueble, y seguir con el trámite correspondiente

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 138 Barranquilla, octubre 08 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad978db10ce42adf3e218d6cc848370cce470cdc9672583c277d001959e71387**

Documento generado en 07/10/2021 09:49:34 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICADO: 08001-41-89-003-2020-00783
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO GUERRERO DE LA CRUZ
ASUNTO INADMITE

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00758-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : VIVA TU CREDITO SAS
EJECUTADO : RAMON YEPES ANGULO
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00758-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO SAS contra RAMON YEPES ANGULO nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;709, y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor contenido en el Pagaré Nro. 41-615-01 a favor de VIVA TU CREDITO SAS Nit # 901.239.411-1 y en contra de RAMON YEPES ANGULO, CC 72.073.896 por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$2.509.180,00) más intereses moratorios desde el 17-03-2021, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado RAMON YEPES ANGULO, CC 72.073896 como empleado de CASALIMPIA. Expedir el oficio correspondiente

3. ORDENAR el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que tenga el demandado RAMON YEPES ANGULO, CC 72.073896, en las entidades financieras como; BANCO DE BOGOTA, POPULAR, ITAU, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANINDIA SA, SERFINANSA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. Limite a embargar: \$3.763.770. Expedir el oficio correspondiente.

4. REQUERIR a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las mismas.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. TENER al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLEDO, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 138 Barranquilla, octubre 08 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00758-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : VIVA TU CREDITO SAS
EJECUTADO : RAMON YEPES ANGULO
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e43fa0cbda3932b837530125c81d2bc91a680eb6b210e1ae932b41782e22649**
Documento generado en 07/10/2021 09:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG